



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
VI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se reúnen con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria General de Acuerdos en esta misma fecha, los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, de conformidad con los artículos 16 y Tercero Transitorio de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, aprobados por este Pleno mediante Acuerdo General S-S/009/2020, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
3. Lectura y aprobación del Acta relativa a la Sesión V Ordinaria, celebrada el once de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-016/2021-P-1**, promovido por el Juez Calificador del Primer Turno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del referido ayuntamiento, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **093/2016-S-2**.
5. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-119/2021-P-1**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitido por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **380/2020-S-1**.
6. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-034/2021-P-2**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **260/2013-S-4**.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-085/2021-P-2**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, dentro del expediente número **22/2020-S-E**.
8. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-042/2021-P-3**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **634/2018-S-3**.
9. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-022/2021-P-3**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **081/2020-S-2**.
10. Del oficio **4444/2022**, recibido en fecha once de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, **en relación con el juicio de**

amparo 1493/2019-7, promovido por *****; y del oficio firmado por el licenciado ***** , apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, recibido en fecha once de enero de dos mil veintidós; derivados del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**.

11. De dos oficios recibidos en fechas diez de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, signados por la licenciada ***** , en su calidad de apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, ambos derivados del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-083/2016-S-1**
12. De la diligencia celebrada en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, así como de la constancia levantada en esa misma fecha y del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-192/2010-S-2**.
13. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-397/2011-S-1**.
14. Del oficio **TJA-S-4-101/2021** y anexos, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal; y del escrito ingresado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado ***** , en su carácter de autorizado legal de la parte actora; todos derivados del expediente **306/2014-S-4**. - -

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 06/2022

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometieron a consideración del pleno, el Acta relativa a la Sesión V Ordinaria, celebrada el once de febrero de dos mil veintidós, mismas que por unanimidad de votos fueron aprobadas por sus integrantes. - - - - -

- - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-016/2021-P-1**, promovido por las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **093/2016-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** por insuficientes e **inoperantes** los agravios expuestos por las apelantes.*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, a*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

través del cual se declaró la ilegalidad del acto impugnado, deducido del expediente administrativo número **093/2016-S-2**.

V.- Una vez quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-016/2021-P-1 y del juicio 093/2016-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...." - -

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-119/2021-P-1**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitido por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **380/2020-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

"...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **380/2020-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-119/2021-P-1 y el expediente del juicio 380/2020-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...." - - -

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-034/2021-P-2**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **260/2013-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -

"...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. TERCERO. Son, por una parte, **fundado pero insuficiente** e **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio planteados por la recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **260/2013-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca AP-034/2021-P-2 y del juicio 260/2013-S-4, para su conocimiento, en su caso ejecución." - -

- - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-085/2021-P-2**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, dentro del

expediente número **22/2020-S-E**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**PRIMERO**. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son esencialmente **fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** combatido de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, por medio del cual se **desechó la demanda**, dictado dentro del expediente número **22/2020-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-085/2021-P-2** y del juicio **22/2020-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.....” - - - - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-042/2021-P-3**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal, dentro del expediente número **634/2018-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de **trece de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **634/2018-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- En plena jurisdicción, se declara la **nulidad** del oficio número ***** de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**, y se **condena** a la autoridad demandada al pago de las cantidades que se **acrediten a través del incidente liquidación respectivo**, en términos del artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, por concepto de las **diferencias** que se le adeuden a la C. ***** , en virtud de la actualización de su pensión jubilatoria, así como la gratificación correspondiente, por el año dos mil diecisiete, y los años subsecuentes, ello en consideración a los aumentos al **salario mínimo vigente** que correspondan a cada año, y, observando que para el que para el año dos mil diecisiete el incremento fue de 9.58% (porciento) y para dos mil dieciocho el de 10.39% (porciento), ello por los razonamientos expuestos en este fallo.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-042/2021-P-3** y del expediente **634/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...” - - - - -

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-022/2021-P-3**, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitido por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, dentro del expediente número **081/2020-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **081/2020-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, **en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, y se **instruye a la Segunda Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo**, en el cual:

- a) En ejercicio de su facultad para mejor proveer, prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como de conformidad con el diverso 37, fracción III, de la misma ley procesal, **con copia de la demanda y anexos, emplace** a juicio en su carácter de **tercero interesado** al C. ***** , a fin que dentro del término legal respectivo, formule su apersonamiento conducente;
- b) Asimismo, para que otorgue el término legal que corresponda al C. ***** , a fin que dicho tercero formule las manifestaciones que estime pertinentes en torno a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado y, una vez transcurrido el término legal que para tal efecto sea otorgado, la Sala del conocimiento, con manifestaciones o sin ellas, **prescindiendo** de las consideraciones que han quedado desestimadas en este fallo (que es acto consumado y que, por tanto, puede quedar sin materia el litigio), **con libertad de jurisdicción**, provea lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, debiendo considerar que se deberá estudiar su petición suspensiva (con efectos restitutorios) bajo las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**; lo anterior, en aras de allegarse de los elementos necesarios para decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar de trato.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

V.- **Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca REC-022/2021-P-3 y del juicio 081/2020-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...** - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio **4444/2022**, recibido en fecha once de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, **en relación con el juicio de amparo 1493/2019-7**, promovido por *****; y del oficio firmado por el licenciado ***** , apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, recibido en fecha once de enero de dos mil veintidós; derivados del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...Primero.- Téngase por presentado al licenciado *** , apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, con su oficio de cuenta, por el cual solicita se le expidan copias certificadas de todo lo actuado en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia, a costa de su representado, autorizando para recibirlas, a los licenciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , toda vez que su representada no cuenta con constancia alguna que soporte legalmente los trámites para efectuar los pagos requeridos; agréguese a los autos para que surta sus efectos legales.**

En atención a la solicitud realizada por el ocursoante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 Bis ¹ , de los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS

¹ **Artículo 24 Bis.-** Los usuarios también podrán llevar a cabo el uso de instrumentos tecnológicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de imágenes, tales como teléfonos inteligentes, cámaras fotográficas, escáneres, lectores láser, entre otros, para la obtención de fotografías y fijaciones de las actuaciones que obren en autos, para lo cual, deberá solicitarse ante la sala de que se trate, por cualquiera de las demás herramientas tecnológicas descritas en el numeral 18, y, una vez autorizado, deberá acudir en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, para llevar a cabo lo anterior, lo cual deberá hacerse ante la presencia del Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de que se trate y levantarse constancia de ello. Para tales efectos, en la constancia que se levante, deberá asentarse, bajo protesta de decir verdad del usuario, su compromiso en no hacer un uso indebido o inapropiado de las imágenes obtenidas, so pena de incurrir en responsabilidades de tipo civil o penal. Asimismo, deberán atenderse a las normas de confidencialidad de la información que para tales efectos establecen las normas aplicables.

La tecnología anterior deberá preferirse por las salas, cuando los usuarios soliciten copias de las actuaciones que obren en autos, en cuyo caso, en el acuerdo que emitan, podrán autorizar al usuario para tales efectos, en la fecha y hora establecida, previamente agendada con la Dirección Administrativa, cumpliendo con las formalidades antes señaladas.

(...)

ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD, aprobados por este Pleno mediante Acuerdo General S-S-009/2020, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², este Pleno tiene a bien señalar las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30)** del día **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que quien legalmente acredite representar al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, se presente ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, **a realizar la consulta, tomar apuntes y hacer uso de instrumentos tecnológicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de imágenes**, debiendo presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingrese al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de “sana distancia” así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas, o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Jurisdiccionales antes citados.

Segundo.- Advirtiéndose de los cómputos realizados por la Secretaría General de Acuerdos, que los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, autoridades requeridas en los puntos **sexto** y **noveno** del auto emitido en fecha catorce de enero de dos mil veintidós fueron **omisas** en realizar el pago en favor de los ciudadanos ***** , por la cantidad de **\$1'245,413.69 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 69/100 M.N.)**, ***** (beneficiaria del extinto Lázaro Ángel Ángel) por la cantidad de **\$625,695.07 (seiscientos veinticinco mil seiscientos noventa y cinco pesos 07/100 M.N.)** y ***** por la cantidad de **\$878,210.91 (ochocientos setenta y ocho mil doscientos diez pesos con noventa y un centavos)**, así como en acreditar fehacientemente con documento idóneo los trámites que se encuentran realizando para ese fin, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se impone una **MULTA** por la cantidad de **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos)**, la que resulta de multiplicar por **CIENTO CINCUENTA** la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos), a **cada uno** de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, autoridades requeridas en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, específicamente en sus puntos **sexto** y **noveno**, esto es, los ciudadanos ***** (**Primer Síndico y Presidente Municipal**), ***** (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), ***** (**Tercera Regidora**), ***** (**Cuarta Regidora**) y ***** (**Quinta Regidora**), siendo dicho monto (\$89.62) el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente para el año dos mil veintiuno, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de ocho de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$89.62 VALOR DIARIO DE LA UMA, quienes por ser servidores públicos conocen las consecuencias legales que implica **evadir** los mandatos de las autoridades jurisdiccionales. La determinación alcanzada no causa menoscabo a su capacidad económica para cubrirla, a grado que le impida enfrentar las consecuencias de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, pues por el cargo que ostentan y la remuneración que perciben de acuerdo al tabulador, pueden solventar la multa impuesta por su actitud rebelde; en efecto, dada la edad y la posición política que ostentan las sancionadas, es lógico concluir que cuentan con capacidad suficiente para discernir lo lícito de lo ilícito de su actitud frente a su obligación derivada de este juicio; lo cual obliga a todo ciudadano, especialmente a QUIENES EJERCEN AUTORIDAD, de manera que su conducta debe ser de obediencia a la ley y nunca en desacato. Además, es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo **aplicables** al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa **mínima**, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservarse, en ese sentido, atendiendo a que a **la parte in fine del numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, contempla multas **hasta** por la cantidad equivalente a 150 (ciento cincuentas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso concreto, no se está excediendo el máximo determinado por la referida ley. Una vez notificada la autoridad demandada, **por oficio comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de la multa en cuestión**, a quien se solicita atentamente, informe a esta Sala los datos relativos que acrediten su cobro. **Para ello, envíese copia certificada del acuerdo indicado y de su**

² “Artículo 24.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de **cinco días hábiles** por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, para lo cual la Sala correspondiente deberá señalar las fechas observando lo anterior y los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

notificación, en donde se advierte a las autoridades sobre el apercibimiento de la medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la invocada Ley de Justicia Administrativa.

Tercero.- Ahora bien, atendiendo a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, integrado por los ciudadanos ***** (Primer Síndico y Presidente Municipal), ***** (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), ***** (Tercera Regidora), ***** (Cuarta Regidora) y ***** (Quinta Regidora), para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS** hagan pago y justifiquen ante este órgano jurisdiccional, haberlo realizado en favor de los ciudadanos ***** por la cantidad de **\$1'245,413.69 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 69/100 M.N.)**, ***** (beneficiaria del extinto ******) por la cantidad de **\$625,695.07 (seiscientos veinticinco mil seiscientos noventa y cinco pesos 07/100 M.N.)** y ***** por la cantidad de **\$878,210.91 (ochocientos setenta y ocho mil doscientos diez pesos con noventa y un centavos)**. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Cuarto.- Agréguese a sus autos para que surta los efectos legales como corresponda, el oficio número **4444/2022** que suscribe el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado de Tabasco, a través del cual hace del conocimiento el acuerdo emitido el nueve de febrero de dos mil veintidós, dentro de los autos del juicio de amparo **1493/2019-7**, promovido por ***** por el que el Juez de Alzada requiere a este tribunal, para que en el término de **cinco días**, remita copia certificada de las constancias de las cuales se desprenda el cumplimiento al requerimiento realizado a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, esto es, exhiban el título de crédito que ampare la suma de **1,245,413.69 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 69/100)** en favor del mencionado actor, lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se aplicará una multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos), y con independencia de la sanción económica, se procederá de oficio a iniciar el incidente de inejecución de sentencia.

En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juez de Distrito, remítase copia certificada del presente acuerdo e **infórmese que los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, no exhibieron el título de crédito que ampare la suma de 1,245,413.69 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 69/100) en favor de ciudadano Valentín Magaña Trinidad...**-----

--- En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta de dos oficios recibidos en fechas diez de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, signados por la licenciada ***** en su calidad de apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, ambos derivados del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-083/2016-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Agréguese a sus autos los oficios recibidos en fechas diez de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, ambos signados por la licenciada ***** en su calidad de apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, personalidad que acredita y se le reconoce con la copia certificada de la escritura pública número ***** (*****), de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** (***** y del Patrimonio Inmueble Federal, de la cual es titular el licenciado ***** exhibiéndola tanto en copia certificada como en copia simple, como anexos a su primer oficio de cuenta, solicitando

se señale fecha y hora para la devolución de la primera, y se agregue a los autos la segunda, previo cotejo; solicitud que será atendida en el presente acuerdo, por lo que la promovente deberá estarse al contenido del mismo. Asimismo, la promovente señala como nuevo domicilio para recibir y oír citas y notificaciones a nombre de su representada, el ubicado en la calle *****, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y como autorizados para oír y recibir citas y notificaciones, en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, a las licenciadas ***** y *****, y conforme a la parte final del citado numeral, a la pasante *****. Atento a lo anterior, se tiene como nuevo domicilio y autorizados para oír y recibir citas y notificaciones a nombre del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, los señalados por la ocurrente.

Por otra parte, informa el nombre de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, esto es, licenciada ***** (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado ***** (Segundo Regidor y Síndico de Hacienda), ciudadana ***** (Tercera Regidora), ciudadano ***** (Cuarto Regidor) y ciudadana ***** (Quinta Regidora); de igual forma, manifiesta que el ciudadano ***** es el Contralor Municipal, el ciudadano ***** tiene el carácter de Director de Programación y Presupuesto y, el ciudadano ***** es el Director de Finanzas, de lo cual toma conocimiento este Pleno para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Ahora bien, con el segundo de los oficios la apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en relación con el requerimiento realizado por este Pleno en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, informa que para poder cumplir de manera responsable en lo subsecuente, ese ente jurídico municipal está sujeto a observar los procedimientos administrativos respectivos y los lineamientos que se derivan de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios. Señala también, que en atención a los principios de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, aunado que a la fecha actual el pago total de la condena no se encuentra presupuestado, su representada someterá a consideración del Cabildo los pagos calendarizados requeridos, a fin de que realicen las adecuaciones necesarias en el **ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, ya que no puede sujetarse a realizar el pago total, pues existen diversos expedientes en los cuales se encuentran obligados a cumplir; por lo anterior, solicita se le conceda una prórroga para poder dar cumplimiento y no se considere como un desacato, pues existe la mejor disponibilidad para realizar el pago; manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar, mismas que serán atendidas en el presente acuerdo.

Tercero.- Se tienen en consideración las manifestaciones y argumentos expuestos por el ayuntamiento requerido, sin embargo, se estiman que son insuficientes para justificar la falta de pago y la programación del mismo a favor de los actores, pues ante tales expresiones en cuanto a que está obligado a respetar los procedimientos de las leyes que señala, así como que el pago total requerido no se encuentra presupuestado para el presente ejercicio y que se someterá a consideración del Cabildo los pagos calendarizados requeridos, a fin de que se realicen las adecuaciones necesarias en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, este Pleno considera que en el caso que nos ocupa, se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, emitida desde el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, misma que causó ejecutoria el dos de diciembre del mismo año, así como su interlocutoria de diez de agosto de dos mil diecisiete, en la que se condenó a pagar a los hoy ejecutantes los emolumentos que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron destituidos de su cargo, además que en la sentencia referida no se estableció que el pago a que tienen derecho los actores se realizaría en parcialidades, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos; asociado a lo anterior, también se estiman insuficientes dado que tampoco justifican la falta de programación del pago a favor de los actores, pues este Pleno advierte que la autoridad demandada, con independencia de que **no adjunta documento alguno con el cual justifique la falta del pago requerido**, contrario a lo que afirma, para hacer frente al presente adeudo cuenta con la posibilidad de hacer una programación para su pago, sin embargo, las autoridades requeridas también fueron omisas en ello, no obstante se insiste, se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, en consecuencia, no ha lugar a conceder la prórroga que solicita la ocurrente y **se hace efectivo el apercibimiento**, decretado en el auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que ante el incumplimiento expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se impone una **MULTA** por la cantidad de **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente para el año dos mil veintiuno, a cada uno de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, licenciada ***** (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado ***** (Segundo Regidor y Síndico de Hacienda), ciudadana ***** (Tercera Regidora), ciudadano ***** (Cuarto Regidor) y ciudadana ***** (Quinta Regidora), autoridades requeridas en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia. Una vez notificadas las autoridades antes referidas, por oficio comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de la multa en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a esta Sala los datos relativos que acrediten su cobro. Para ello, envíese copia certificada del acuerdo indicado y de su notificación, en donde se advierte a las mencionadas autoridades sobre el apercibimiento de la medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Cuarto.- Asimismo, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Lic. ***** (Presidenta Municipal y Primera Regidora), Lic. ***** (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), C. ***** (Tercer Regidor), C. ***** (Cuarto Regidor) y C. ***** (Quinta Regidora)**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS**, realicen el pago correcto y completo, y lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los actores por las siguientes cantidades: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por la suma a cada uno de ellos de **\$197,075.64** (ciento noventa y siete mil setenta y cinco pesos 64/100); al ciudadano ***** , la cantidad de **\$486,006.52** (cuatrocientos ochenta y seis mil seis pesos 52/100); y, al ciudadano ***** , la cantidad de **\$270,711.24** (doscientos setenta mil setecientos once pesos 24/100). Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a **cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una MULTA equivalente a DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Quinto.- Por otro lado, toda vez que en el punto primero del presente acuerdo este Pleno tomó conocimiento que los ciudadanos ***** y ***** tienen el carácter de Director de Finanzas y Director de Programación del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, respectivamente, quienes de acuerdo a lo establecido en los artículos 79, fracción V y 80, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco³, son los encargados de intervenir en la modificación del Presupuesto de Egresos Municipal, así como de proponer al Presidente Municipal su ampliación en los supuestos que refiere el diverso 65, fracción III⁴, del mismo ordenamiento legal, se ordena vincular a los ciudadanos ***** y ***** , Directores de Finanzas y Programación municipal, respectivamente, a fin que dentro del ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones encaminadas a programar y efectuar el pago a los actores por las cantidades siguientes: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por la suma a cada uno de ellos de **\$197,075.64** (ciento noventa y siete mil setenta y cinco pesos

³ **Artículo 79.** A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

V. Formular el proyecto de Ley de Ingresos Municipales e intervenir en la elaboración, modificación, en su caso, y glosa del Presupuesto de Egresos Municipal;

(...)

Artículo 80. Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Formular y proponer al presidente municipal el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio, así como su modificación o ampliación en el supuesto a que se refiere el artículo 65, fracción III, segundo párrafo de esta Ley, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que conforme la previsión de ingresos señale la Dirección de Finanzas;

(...)"

⁴ **Artículo 65.** El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual al inicio de un periodo Constitucional, el primero, en los plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado; y, en su caso, el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.

Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo periodo constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

(...)"

64/100); al ciudadano ***** , la cantidad de **\$486,006.52** (cuatrocientos ochenta y seis mil seis pesos 52/100); y, al ciudadano ***** , la cantidad de **\$270,711.24** (doscientos setenta mil setecientos once pesos 24/100). Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a **cada uno de ellos, una MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Sexto.- Finalmente, en atención a lo solicitado por la autoridad demandada, este Pleno señala las **DIEZ (10:00) HORAS DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que **quien represente al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, se presente ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en Avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, Colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de hacerle la devolución de la copia certificada de la escritura pública número ***** (*****), de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** (*****) y del Patrimonio Inmueble Federal, de la cual es titular el licenciado ***** .

Debiendo presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingrese al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de "sana distancia" así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas, o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta de la diligencia celebrada en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, así como de la constancia levantada en esa misma fecha y del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-192/2010-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

...Primero.- Se da cuenta de la diligencia celebrada el diez de febrero del año en curso, a la que acudió el ciudadano ***** , actor en el presente juicio, con la finalidad de recibir el cheque número ***** de fecha siete de enero de dos mil veintidós, por la cantidad de \$29,287.94 (veintinueve mil doscientos ochenta y siete pesos 94/100), siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$9,182.15 (nueve mil ciento ochenta y dos pesos 15/100), resultando la cantidad **total de \$38,470.09** (treinta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos 09/100), exhibido por la autoridad demandada mediante oficio de fecha diecisiete de enero del año en curso, y recibido de conformidad por el ejecutante en la citada diligencia; cheque que cubre el pago **siete de siete** del calendario de pagos propuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, por medio de su diverso oficio ingresado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -----

Segundo.- Ahora bien, de la revisión a los autos del presente cuadernillo, es de precisar lo siguiente:

- Mediante sentencia interlocutoria de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se determinó que la cantidad adeudada al actor ***** era de **\$269,290.63** (doscientos sesenta y nueve mil doscientos noventa pesos 63/100), misma que causó ejecutoria el cinco de febrero de dos mil veintiuno.
- A través del acuerdo emitido en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal determinó **tener por cumplida** en su totalidad la resolución interlocutoria emitida el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- Por medio de su oficio ingresado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el entonces Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, por conducto de su apoderado legal, propuso un calendario con la finalidad de dar cumplimiento total a la resolución interlocutoria de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, consistente en la realización de siete pagos parciales al actor, cada uno por el monto de **\$38,470.09 (treinta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos 09/100)**, mismos que fueron aceptados por el actor y recibidos, como se detalla en la siguiente tabla:

FECHA DE DILIGENCIA	NO. DE PAGO	CHEQUE	CANTIDAD LIQUIDA	ISR	CANTIDAD TOTAL
29 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1 DE 7	*****	\$29,287.94	\$9,182.15	\$38,470.09
	2 DE 7	*****	\$29,287.94	\$9,182.15	\$38,470.09
	3 DE 7	*****	\$29,287.94	\$9,182.15	\$38,470.09
	4 DE 7	*****	\$29,287.94	\$9,182.15	\$38,470.09
13 DE DICIEMBRE DE 2021	5 DE 7	*****	\$29,287.94	\$9,182.15	\$38,470.09
	6 DE 7	*****	\$29,287.94	\$9,182.15	\$38,470.09
10 DE FEBRERO DE 2022	7 DE 7	*****	\$29,287.94	\$9,182.15	\$38,470.09
TOTAL:					\$269,290.63
CANTIDAD ADEUDADA DETERMINADA EN LA INTERLOCUTORIA DE 14 DE FEBRERO DE 2020					\$269,290.63

Tercero.- Visto lo anterior y advirtiéndose del estado procesal que guardan los presentes autos, este Cuerpo Colegiado considera, de acuerdo con las constancias relativas a las diligencias señaladas en la tabla anterior, a través de las cuales, la autoridad sentenciada ha realizado los pagos correspondientes en cumplimiento al calendario de pagos propuesto y éstos han sido recibidos de conformidad por el ejecutante, ciudadano ***** en forma personal y directa, este Pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, **TIENE POR CUMPLIDA EN SU TOTALIDAD**, la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala unitaria el **nueve de diciembre de dos mil once** y su interlocutoria dictada por el Pleno de la Sala Superior el **catorce de febrero de dos mil veinte**. - - -

Cuarto.- Se da cuenta de la constancia levantada en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, en virtud que no acudió el apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, al recoger el título de crédito número ***** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de ***** , por la cantidad de **\$29,287.94 (veintinueve mil doscientos ochenta y siete pesos 94/100)**, de BBVA Bancomer, con la aclaración que es la resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, en la cantidad de \$9,182.15 (nueve mil ciento ochenta y dos pesos 15/100), así como la entrega de las copias certificadas de todas las diligencias de pago que se le han realizado al actor y la devolución de los documentos anexos a los cheques entregados en las diligencias de trece de diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero de dos mil veintidós, de lo cual el Pleno ordenó su devolución mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado tiene bien a señalar nuevamente las **ONCE (11:00) HORAS DEL DÍA TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que **quien represente al Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, se presente ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en Avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, Colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de hacerle la devolución del título de crédito y documentos antes descritos.

Debiendo presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingrese al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de "sana distancia" así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas, o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad. - - - - -

⁵ "Artículo 90.- (...)

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)"

Quinto.- *Una vez celebrada la diligencia señalada en el punto anterior del presente acuerdo, ARCHÍVESE este cuadernillo como asunto total y legalmente concluido, asimismo, mediante atento oficio remítanse a la Sala de origen, los autos originales del juicio administrativo 192/2010-S-2, así como el cuadernillo de ejecución en que se actúa; para los efectos legales correspondientes...".-----*

--- En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-397/2011-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

"... VISTOS. Para resolver los autos del incidente respecto a la ampliación de planilla de liquidación promovida, en el expediente al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

I.- *El veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Primera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, dictó sentencia definitiva en el expediente número 397/2011-S-1, cuyos puntos resolutiveos señalan:*

"PRIMERO.- *Por los motivos expuestos en el considerando IV, de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado por el actor ***** , que quedaron precisados(sic) en el resultando primero de esta resolución, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se ordena a las autoridades demandadas, a que le paquen únicamente al actor, los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue destituido, el cual deberá incluir la indemnización correspondiente, sin que exista la obligación de las demandadas, a restituir al actor en el puesto que venía desempeñando, en virtud de existir prohibición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al pago de los salarios que dejaron de percibir, desde la fecha en que fueron(sic) materialmente destituidos(sic), **hasta la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.***

SEGUNDO.- *Al quedar firme la presente resolución, anótese en el libro de gobierno que se lleva en esta Sala y en su oportunidad archívese este expediente, como asunto total y legalmente concluido."*

(Énfasis añadido)

II.- *Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil catorce, la Sala de origen de conformidad con los numerales 87 y 88, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva antes mencionada, en virtud que no fue impugnada.*

III.- *Tramitado que fue el incidente de liquidación de prestaciones, el treinta de junio de dos mil quince, se dictó resolución interlocutoria en los siguientes términos:*

*"... **Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.*

Segundo.- *Se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional, Director de Seguridad Pública y Comandante de la Guardia de Seguridad Pública, todos del Municipio de Jalapa, Tabasco, a pagar el actor ***** , los salarios y demás prestaciones quedaron demostradas en esta resolución, cantidades que dejó de percibir por el periodo del dieciséis de julio de dos mil quince, hasta el treinta de junio de dos mil quince (fecha en que se emite la presente resolución), montos que se irán actualizando hasta se dé cumplimiento a esta resolución, así como el pago de indemnización constitucional correspondiente; por lo que, debe cubrir al hoy accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$593,906.60 (quinientos noventa y tres mil novecientos seis pesos .60/100)**, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.*

Tercero.- *Se condena a las autoridades municipales responsables, a pagar las aportaciones correspondientes que generó el actor, ante el Instituto de Seguridad Social del Estado*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **a partir de la fecha en que se dio la retención de sus salarios y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.**

Cuarto.- Se requiere a las autoridades aquí condenadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta, dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación. ...”.

(Énfasis añadido)

IV.- El doce de agosto de dos mil quince la Sala primigenia con fundamento en los artículos 87 y 88, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determinó que la resolución interlocutoria antes citada causó ejecutoria, dada su falta de impugnación.

V.- Asimismo, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número **TCA-S1-235/2016**, signado por el Licenciado ***** , Magistrado de la **Primera** Sala de este Tribunal, mediante el cual remitió los autos del juicio contencioso administrativo **397/2011-S-1**, a fin que el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolviera a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la sentencia que data del veintisiete de marzo de dos mil catorce, aduciendo que tal remisión se hacía en cumplimiento al fallo protector emitido en el juicio de amparo **497/2016-VIII**, del índice del Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado, mismo que fue resuelto el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

“Que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, tome todas las medidas legales necesaria para lograr el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil catorce, dictada en los autos del juicio de nulidad 397/2011-S-1, esto es, deberá remitir los autos del referido expediente al Pleno de dicho Tribunal, para que éste, a su vez, requiera al superior jerárquico de las autoridades demandadas en el juicio de origen, asimismo, de ser el caso aplicar las multas que sean necesarias o bien, formular la excitativa de declaración de procedencia, haciendo para ello uso de las facultades que la ley establece para ese efecto”

Por lo que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, quedaron radicados los autos para esos efectos ante dicho Cuerpo Colegiado.

VI.- En la XIII Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, realizó el análisis de las constancias que obran agregadas a los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia en que se actúa, concluyendo que el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho** las autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, liquidaron el importe determinado en la resolución interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil quince (\$593,906.60 (quinientos noventa y tres mil novecientos seis pesos 60/100), e incluso tenían el monto de \$12,738.99 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 99/100) a su favor, toda vez que el importe pagado sobrepasaba el originalmente requerido, asimismo, ordenó cuantificar el periodo solicitado por la parte actora mediante su planilla presentada el uno de febrero del año dos mil dieciocho, dado que en ese momento no había sido liquidado el importe determinado en la aludida interlocutoria. Proveído que de la revisión directa a las constancias que integran los autos, no se advierte impugnación alguna, por ende, quedó firme para todos los efectos legales.

VII.- La determinación antes referida, fue analizada por el Juez de Alzada dentro del juicio de amparo **497/2016-VIII**, en su proveído emitido el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en donde hizo constar que **la parte quejosa (aquí actora) no realizó manifestación alguna dentro del término de tres días otorgado con relación a la forma en que la autoridad responsable (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) declaró haber dado cumplimiento a la sentencia protectora, por lo que procedió a valorar el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, determinando que la autoridad cumplió con los efectos de la ejecutoria en sus términos y con fundamento en lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo declaró**

cumplida la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa ***.**

VIII.- Luego, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria relativa a la ampliación de planilla promovida por el ejecutante el día uno de febrero de dos mil dieciocho, en la que cuantificó el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, última fecha en la cual se dio cumplimiento a la primera interlocutoria del treinta de junio de dos mil quince, misma que resolvió:

“...Cantidades que salvo error aritmético dan un total de \$592,480.20 (quinientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 20/100 m.n.), que restando la cantidad de \$12,738.19 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 19/100 m.n.) que tiene a favor la autoridad, da el gran total de **\$579,742.01 (quinientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 01/100 m.n.)**...”

Cabe destacar que en dicha resolución, quedó establecido en su considerando cuarto que la procedencia de la ampliación de prestaciones se hacía por el periodo citado, en obediencia a los principios fundamentales del debido proceso, invariabilidad de la litis, congruencia e **inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada**.

IX.- Posteriormente, mediante escrito ingresado en fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora por conducto de su autorizado legal solicitó se dictara el auto de ejecutoria correspondiente al no existir pendiente por resolver interpuesto por alguna de las partes, lo que así se hizo el proveído dictado el seis de agosto de dos mil diecinueve, en el que además para que en un plazo de diez días realizara el pago correspondiente al actor, por la cantidad ahí determinada.

X.- En atención al requerimiento antes mencionado, el día tres de septiembre de dos mil diecinueve las partes acudieron a las instalaciones de este tribunal, en específico, a la Secretaría General de Acuerdos, quienes en ese acto acordaron la realización de ocho pagos parciales con el propósito de dar cumplimiento a la condena decretada; acuerdo de voluntades que expresamente el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, declaró **aprobado con la misma categoría de la cosa juzgada**, quedando obligadas las partes a estar y pasar por él, en los términos asentados en el acta de la diligencia, en cuanto a la realización de los pagos, la continuación del procedimiento de ejecución en caso de incumplimiento en los pagos y, la reserva del derecho de los(sic) ejecutantes(sic) en cuanto a cuantificar las prestaciones a que tiene derecho, generadas hasta que se dé cumplimiento a la **sentencia definitiva**.

XI.- A través de diversas diligencias de fechas tres de septiembre, veinticinco de octubre, veintinueve de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve, treinta de enero y veintiocho de febrero de dos mil veinte, se realizaron seis pagos en cumplimiento al convenio celebrado entre las partes, quedando pendientes los número siete y ocho.

XII.- El trece de febrero de dos mil veinte la parte actora formuló actualización de planilla de liquidación, dándose trámite por la Presidencia de este tribunal mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, de la cual se dio vista a la parte demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicha demandada desahogó la vista otorgada mediante su oficio ingresado el cuatro de marzo de dos mil veinte, dándose nuevamente vista a la parte actora mediante acuerdo de once de marzo del mismo año, presentando la actora su contestación mediante escrito de diez de agosto de dos mil veinte.

XIII.- De conformidad con numeral 389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, se procede a resolver la planilla de liquidación propuesta por el accionante ***** , al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene competencia para conocer el presente incidente de ampliación de la planilla de liquidación, con fundamento en los artículos 116 fracción V, 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XIX y XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 105 primer párrafo, 155, 157 y 171, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; 1 del Reglamento Interior del Tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la ejecución, en la parte conducente de una sentencia que concluyó un juicio promovido ante este órgano jurisdiccional, es inconcuso que este Pleno resulta competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO.- Ahora bien, previo a realizar operación aritmética o cuantificación alguna, es pertinente efectuar un análisis en este apartado en cuanto a la procedencia o no, de la actualización promovida por el actor ***** , de acuerdo a los antecedentes relevantes del caso y conforme a lo siguiente:

Como se precisó en el resultando **I** de esta resolución, el **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, la **Primera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo**, dictó sentencia definitiva dentro del juicio contencioso administrativo **397/2011-S-1**, en cuyo punto resolutivo primero determinó que de conformidad con el considerando IV de dicho fallo, procedía condenar a las autoridades demandadas a realizar pago al actor, **desde la fecha en que fue materialmente destituido, hasta aquélla en que causara ejecutoria la misma**. Así también, como se destaca en el resultando **II**, el once de septiembre de dos mil catorce la Sala de origen **declaró ejecutoriada** la sentencia definitiva antes mencionada, de conformidad con los numerales 87 y 88, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud que **no fue impugnada por las partes**.

Por otro lado, del resultando **III** se puede observar, que la propia **Primera Sala Unitaria** al emitir la resolución interlocutoria de fecha **treinta de junio de dos mil quince**, estableció en su resolutivo tercero que, entre otra, las autoridades municipales debían realizar el pago ahí determinado al accionante a partir de la fecha en que se dio la retención de sus salarios y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia -entiéndase, definitiva-, determinación que quedó firme para todos los efectos legales el doce de agosto del mismo año, al no haber sido impugnada por las partes.

Conforme a lo hasta aquí relatado, se colige que el presente incidente de actualización de prestaciones tiene su génesis en la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de marzo de dos mil catorce** y su interlocutoria **treinta de junio de dos mil quince**, en las que se estableció de forma específica tanto el periodo que comprendía la condena, como la fecha hasta la cual procedía el pago, es decir, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva; sin que sea óbice el hecho que en la sentencia definitiva se hayan acotado los plazos de la condena hasta que causara ejecutoria la misma y la cual consintió el actor, habida cuenta que en la citada interlocutoria (treinta de junio de dos mil quince) la Sala de origen abrió la posibilidad de cuantificar las prestaciones hasta que se diera cumplimiento a la sentencia definitiva; circunstancia que de acuerdo a lo sintetizado en el resultando **VI**, de la resolución que hoy se emite, aconteció el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho** y cuya valoración la realizó el Pleno de la Sala Superior en su anterior integración en el acuerdo de **tres de octubre de dos mil dieciocho**, misma que tampoco fue impugnada por las partes y quedó firme para todos los efectos legales e incluso fue analizada por el Juez **Sexto** de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo **497/2016-VIII**, específicamente, en su proveído emitido el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, en donde, como se dijo en el aludido resultado, la Alzada hizo constar que **la parte quejosa (aquí actora) no realizó manifestación alguna** dentro del término de tres días otorgado con relación a la forma en que la autoridad responsable (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) declaró haber dado cumplimiento a la sentencia protectora, por lo que **procedió a valorar el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho**, determinando que la autoridad cumplió con los efectos de la ejecutoria en sus términos y con fundamento en lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo declaró cumplida la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa *****.

En el mismo sentido, otro aspecto relevante es que tal como se indicó en el resultando **VIII**, este Pleno de la Sala Superior dictó resolución interlocutoria el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, dado que a la fecha en que fue promovido el incidente respectivo, las autoridades demandadas del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, no habían liquidado la primera resolución interlocutoria, esto es, no había quedado cumplida; sin embargo, una vez hecha la aclaración por dicho Cuerpo Colegiado, en la referida interlocutoria precisó que la cuantificación era procedente únicamente por el **periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, en razón a que en la última fecha citada, es en la cual las ejecutadas dieron cumplimiento a la sentencia definitiva y la primera interlocutoria de treinta de junio de dos mil quince, arrojándose como nuevo saldo a favor del actor ***** , el monto de **\$579,742.01 (quinientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 01/100)**.

Posteriormente, como se desprende del resultando **X**, el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, las partes convinieron la realización de ocho pagos parciales a fin de liquidar la cantidad antes señalada, estableciéndose también en el acta de la diligencia respectiva, que para llegar al acuerdo de voluntades la parte actora literalmente manifestó:

“... (...)

Que bajo protesta y ad cautelam comparezco a esta diligencia, por lo que recibo el cheque número ***** , bajo protesta y como abono a una cuenta mayor decretada en las sentencias dictadas en el presente juicio, así como también se recibe la cantidad amparada en el citado cheque, salvo buen cobro del mismo, solicitando copias simples de la presente diligencia, el cheque y documentos exhibidos por las demandadas, manifestando estar de acuerdo con los pagos parciales y en caso de incumplimiento, solicitó se continúe con la ejecución de la sentencia definitiva, asimismo, una vez que se terminen de realizar los pagos parciales, se cuantificará las prestaciones que tengo derecho generadas hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva.

(...)”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, declaró **aprobado el convenio con la misma categoría de la cosa juzgada**, quedando obligadas las partes a estar y pasar por él, en los términos ahí asentados, en cuanto a la realización de los pagos, la continuación del procedimiento de ejecución en caso de incumplimiento en los pagos y la reserva del derecho del ejecutante en cuanto a cuantificar las prestaciones a que tiene derecho, generadas hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

Así las cosas, como se expuso en el resultando **XI**, a través de las diligencias celebradas los días tres de septiembre, veinticinco de octubre, veintinueve de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve, treinta de enero y veintiocho de febrero de dos mil veinte, se realizaron seis pagos en cumplimiento al convenio celebrado entre las partes, quedando pendientes los número siete y ocho, razón por la cual este Pleno mediante acuerdos que datan del **diecinueve de agosto y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, requirió al entonces Concejo Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, respectivamente, para que dentro del plazo de **diez días** acreditaran ante este órgano jurisdiccional la realización del pago número siete establecido en el convenio celebrado entre las partes, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se procedería a dejar sin efecto el convenio y en consecuencia, se proveería lo que conforme a derecho corresponda, no obstante, derivado de la falta de cumplimiento por parte de las autoridades municipales, el día **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, este Pleno, hizo efectivo el apercibimiento antes decretado y ante ello se procedió a deducir del monto total determinado en la interlocutoria de trece de marzo de dos mil diecinueve de **\$579,742.01 (quinientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 01/100)**, la cantidad que hasta ese momento cubrieron las autoridades, es decir, **\$466,006.58 (cuatrocientos sesenta y seis mil seis pesos 58/100)**, lo que dio como resultado una diferencia por el importe de **\$113,735.43 (ciento trece mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100)**, conforme a la siguiente tabla:

FECHA DE DILIGENCIA	NUMERO DE CHEQUE	CANTIDAD	ISR	TOTAL A DEDUCIR
03/09/2019	*****	\$100,000.00	\$39,860.63	\$139,860.63
25/10/2019	*****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
29/11/2019	*****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
11/12/2019	*****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
30/01/2020	*****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
28/02/2020	*****	\$50,000.00	\$15,229.19	\$65,229.19
CANTIDAD TOTAL A DEDUCIR:				\$466,006.58
CANTIDAD ADEUDADA ESTABLECIDA EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE 13 DE MARZO DE 2019				\$579,742.01
CANTIDAD TOTAL ADEUDADA:				\$113,735.43

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

En este tenor, se tiene que a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede colegir que **la cosa juzgada** es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de **seguridad jurídica**, el cual permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio. En ese sentido, es necesario que **la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados**, de lo contrario, provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones.

Por su parte, el artículo 88, fracción II⁶, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que **la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la Ley**, además, que **hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria**; del mismo modo el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado⁷, de aplicación supletoria a la ley citada, prevé que **la cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar en cualquier otro proceso o medio de impugnación la cuestión ya resuelta por sentencia firme y que el juzgador podrá tomar en cuenta la cosa juzgada de oficio si tuviere conocimiento de su existencia**.

Bajo estas premisas, es dable concluir que en el caso concreto resulta **improcedente** el incidente de actualización de prestaciones promovido por la parte actora por un periodo posterior al día **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, fecha en la que se tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Unitaria y su interlocutoria de fechas **veintisiete de marzo de dos mil catorce y treinta de junio de dos mil quince**, respectivamente, esto **atendiendo a la invariabilidad de la litis y las bases de la cosa juzgada**, pues por un lado, como se estableció en los párrafos anteriores, la sentencia primigenia condenó a pagar las prestaciones desde la fecha en que el ejecutante las dejó de percibir y hasta que dicho fallo causara ejecutoria, fallo que se insiste, **constituye cosa juzgada**; y por otro, en la primera resolución interlocutoria que fue dictada por la Sala del conocimiento, se estableció que el pago se efectuaría hasta que se diera cumplimiento a la sentencia definitiva (lo cual ya aconteció), resolución interlocutoria contra la cual no se promovió medio de impugnación alguno por las partes y que de igual forma quedó firme para todos los efectos legales, constituyendo así **cosa juzgada**.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 35/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 197383, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, página 126, cuyo rubro y texto son del tenor:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, **atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la**

⁶ “Artículo 87.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

⁷ “Artículo 223.- Cosa juzgada. La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar en cualquier otro proceso o medio de impugnación la cuestión ya resuelta por sentencia firme. El juzgador podrá tomar en cuenta la cosa juzgada de oficio si tuviere conocimiento de su existencia.”

invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Lo anterior, se refuerza toda vez que no pasa inadvertido para este Pleno que el convenio al que llegaron las partes **se elevó a categoría de cosa juzgada**, pues se reitera, tal reconocimiento se hizo de acuerdo a la literalidad de lo expresamente solicitado y pactado por las partes, en cuanto a que en caso de incumplimiento **se continuaría con la ejecución de la sentencia y se cuantificarían las prestaciones que tiene derecho el ejecutante, generadas hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva**, dado que ese fallo definitivo ya quedó cumplido, como se ha expuesto.

Máxime que, en seguimiento y ejecución del convenio elevado a categoría de cosa juzgada, este Cuerpo Colegiado en los acuerdos de **diecinueve de agosto y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, requirió el cumplimiento atinente a las autoridades sentenciadas, no obstante, dado que no se efectuó el séptimo pago solicitado, en el proveído dictado el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, como se dijo, dejó sin efectos el convenio y proveyó lo que conforme a derecho correspondía, esto es, deducir del monto total la cantidad que hasta ese momento cubrieron las autoridades, lo que dio como resultado una diferencia por el importe de **\$113,735.43 (ciento trece mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100)**, misma que es la que actualmente se adeuda al ejecutante *****.

TERCERO.- No es óbice a lo anterior, el hecho que por acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite el incidente de liquidación planteado y que hoy se resuelve, en virtud que dicho auto es un acuerdo de trámite que no causa estado pues corresponde al Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de la incidencia sometida a su consideración, invocándose como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia

IV.3o.A. J/5, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 178807, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1126, de contenido:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 171, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente incidente de actualización de prestaciones.

II.- Resultó **improcedente** el incidente de actualización de prestaciones promovido por el actor *****.

III.- Precisado lo anterior, atendiendo a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se **REQUIERE al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco**, integrado por los ciudadanos **DOCTOR ***** (Presidente Municipal), DOCTORA ***** (Síndica de Hacienda), INGENIERA ***** (Tercera Regidora), LICENCIADA ***** (Cuarta Regidora) y ***** (Quinta Regidora)**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS**, realicen el pago correcto y completo, y lo justifiquen ante este Pleno, a favor del ciudadano ***** , por la **cantidad total de \$113,735.43 (ciento trece mil setecientos treinta y cinco pesos 43/100)**, **en**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

el entendido que de dicho monto ya se encuentran descontados los pagos realizados en las diligencias de fechas tres de septiembre, veinticinco de octubre, veintinueve de noviembre y once de diciembre de dos mil diecinueve; treinta de enero y veintiocho de febrero de dos mil veinte. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VEGES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

--- En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio **TJA-S-4-101/2021** y anexos, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal; y del escrito ingresado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado *****, en su carácter de autorizado legal de la parte actora; todos derivados del expediente **306/2014-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...Primero.- Téngase por presentado el oficio número **TJA-S-4-101/2021** y anexos, que fueron recibidos por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, mediante el cual remite el duplicado (tomo uno) y original (tomo II) del expediente que corresponde al juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**, así como copias certificadas del denominado cuadernillo de planilla de liquidación, de la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete y copias certificadas de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, asimismo, las diligencias de comparecencia de entrega de cheques de fecha catorce de junio, doce de julio y veinte de noviembre, todas del año dos mil diecinueve y demás constancias que determinó pertinentes, a fin de que este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, continúe con la ejecución de la sentencia interlocutoria en referencia relacionada con el juicio antes mencionado, promovido por los ciudadanos **1.- *******, **2.- *******, **3.- *******, **4.- *******, **5.- *******, **6.- *******, **7.- *******, **8.- *******, **9.- ******* y **10.- *******; dado que las autoridades demandadas **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Coordinador de Capacitación y Adiestramiento, todos del citado ayuntamiento**, no han dado cabal cumplimiento a la misma.

Con las copias certificadas que fueron remitidas, fórmese el cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo 306/2014-S-4 y sus acumulados.-----

Segundo.- Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**, remitido por la **Cuarta** Sala Unitaria, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

1. Mediante **sentencia definitiva** dictada el **quince de mayo de dos mil diecisiete**, se determinó lo siguiente:

“...Primero.- Se **Sobresee** el presente juicio, respecto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “ISSET” y del Coordinador de Capacitación y Adiestramiento de la Dirección de Seguridad Pública

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que hicieran uso de su derecho, por lo que una vez tramitado, con fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, misma que en su punto resolutivo conducente, establece:

“... **SEGUNDO.-** Se **condena** a las autoridades **Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**; y sus dependientes: **Presidente, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia**; a que paguen a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** y ***** , la cantidad de **un millón ochocientos cincuenta y siete mil doscientos trece pesos con noventa centavos moneda nacional (\$1,857,213.93)**; por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones, pago de exámenes, y salarios retenidos, en los términos detallados en los Considerandos **IV al V** del presente fallo. ...”

3. Asimismo, el **diez de abril de dos mil diecinueve**, se declaró que la sentencia interlocutoria antes mencionada **causó ejecutoria**, requiriendo a las autoridades demandadas, **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia**, todos del mencionado ayuntamiento dieran cabal cumplimiento al fallo antes referido.
4. En el acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, las autoridades condenadas adujeron su disposición en cumplir la sentencia definitiva, por lo que solicitaron que se les requiriera a los actores copia simple de sus respectivas credenciales para votar, Claves Únicas de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes.
5. Luego, con fecha **catorce de junio y doce de julio del año dos mil diecinueve**; se llevaron a cabo las **diligencias de comparecencia de entrega de cheque** en favor los actores ***** , ***** y ***** , en virtud de haber llegado a un arreglo conciliatorio con las autoridades.
6. En el acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala del conocimiento requirió a las autoridades demandadas **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Director de Programación y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia**, todos del citado ayuntamiento; para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, dieran cumplimiento a la sentencia interlocutoria mencionada.
7. Por acuerdo de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por **cumplida** la sentencia definitiva de fecha **quince de mayo de dos mil diecisiete** y la resolución interlocutoria de **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**; únicamente por lo que respecta a los actores ***** , ***** y ***** , con motivo de las diligencias de pago referido en el punto 5; asimismo, **tuvo por solicitada una prórroga de las autoridades en virtud del cierre del ejercicio fiscal, y la Sala, sin proveer al respecto, requirió** una vez más a las autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; para que en el término de cinco días hábiles, dieran cumplimiento con lo determinado en la resolución interlocutoria, apercibiéndolas por **primera ocasión**, con imposición de multa en caso de incumplimiento, por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.
8. Posteriormente, el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la **diligencia de comparecencia de entrega de cheque** en favor del ciudadano ***** , en virtud de haber llegado a un arreglo conciliatorio con las autoridades.
9. Por acuerdo que data del **trece de enero de dos mil veinte**, la **Cuarta Sala Unitaria** tuvo por **cumplida la sentencia** de fecha **quince de mayo de dos mil diecisiete** y su interlocutoria de **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, ordenando el archivo del juicio

como asunto total y legalmente concluido, únicamente respecto al actor *****; de igual forma, estimó que de la revisión a los autos no se advertía constancia alguna con la que las autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, comprobaran haber dado cumplimiento al requerimiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, requiriendo una vez más a las autoridades condenas para que dentro del término de cinco días hábiles cumplieran con lo determinado, apercibidos que en caso de no hacerlo, se harían acreedoras a la aplicación de una medida de apremio, consistente en una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, así como con enviar los autos al Pleno de este Tribunal, para la debida ejecución de la sentencia.

10. Por acuerdo que data del **seis de febrero de dos mil veinte**, la Sala de origen determinó que las autoridades condenadas si bien habían realizado pago a los actores ***** , ***** , ***** y ***** , lo cierto es que en cuanto a los demás ejecutantes ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no habían realizado ningún acto tendiente a realizarles el pago y dar cabal cumplimiento a las sentencias, razón por la cual **hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de las mencionadas autoridades**, ordenando girar el oficio **TJA-107/2020-S-4** a la Dirección Técnica de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado para que su ejecución y, en el mismo auto la Sala ordenó remitir el expediente administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**, al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que se continuara con la ejecución de la sentencia definitiva e interlocutoria.
11. En fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinte**, se agregó en autos el oficio número **15182/2020** del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, a través del cual se informó que la admisión a trámite el amparo número **878/2020-I-7**, promovido por el ciudadano ***** , contra actos del Pleno de la Sala Superior y la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa y, sustanciado que fue el mismo, con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se dictó la ejecutoria correspondiente, sobreyendo el juicio respecto al Pleno de la Sala Superior y concediendo la protección constitucional, a fin que la **Cuarta** Sala realizara lo siguiente:

“Dicte las medidas necesarias con la finalidad de que se integre debidamente el expediente 306/2014-S-4 y sus acumulados, promovido por *** y otros en contra de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco y sus dependientes, del que dimana el acto reclamado, a fin de que se remitido al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que a instancia de dicha Superioridad, se proceda a realizar las actuaciones respectivamente encaminadas al cabal cumplimiento de la sentencia definitiva e interlocutoria de quince de mayo de dos mil diecisiete y cuatro de marzo de dos mil diecinueve, tal como lo ordena el artículo 105(sic) primer párrafo de la Ley de la materia.”**

Énfasis añadido

12. Ahora bien, con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, la **Cuarta** Sala emitió un acuerdo en el que sostuvo que -según- en cumplimiento a la ejecutoria emitida del **amparo 878/2020-I-7** del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, y con la finalidad de que se continuara con las actuaciones encaminadas a dar el cabal cumplimiento y ejecución de la sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete y de la interlocutoria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve; por cuanto hace a los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ordenó el envío inmediato del expediente relacionado con el juico contencioso administrativo 306/2014-S-4 y sus acumulados, así como las demás constancias pertinentes al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, para que continuar con la ejecución.

Tercero.- En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.** Lo anterior, como puede observarse de la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer las medidas eficaces para que la sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

Artículo 89. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

Artículo 90. Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé **cumplimiento** a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** mandata que, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Por otro lado, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece además, que si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les conmine a obedecer el fallo

Ahora bien, como se precisó en el punto **12**, la Instructora sostuvo que en cumplimiento al amparo **878/2020-I-7** del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, ordenaba el envío inmediato del expediente relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**, así como las demás constancias pertinentes al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, para que continuar con la ejecución, no obstante, de los efectos de dicha ejecutoria, se puede advertir que el Juez de Alzada ordenó que la Sala **dictara las medidas necesarias con la finalidad de que se integrara debidamente** el juicio, a fin de remitir los autos a este Cuerpo Colegiado; de donde se puede colegir que las **medidas necesarias** son precisamente con la finalidad de que **se integrara debidamente** el juicio contencioso administrativo en cuestión, lo cual, no acontece, dado que de las actuaciones previamente descritas en el punto **segundo** del presente proveído, no se advierte que las autoridades no se mantuvieron firmes ni constantes (persistir) en su disposición (actitud), ni mostraron resistencia (renuencia) o abstención (omisión) en cumplir con la condena decretada por la Instructora. Dicho de otra forma, que persistan o hayan persistido en actitud renuente.

De tal suerte que, conforme a lo expresado, este Pleno considera que en la especie **no se actualizan** los supuestos previstos por el mencionado artículo 91, para conocer de la ejecución que se propone, pues se insiste, no se advierte la **persistencia de actitud omisa o renuente por parte de las autoridades sentenciadas**, tan es así que, dieron cumplimiento total a la sentencia definitiva por cuatro actores, solicitando prórroga para realizar pago a los restantes, lo que se corrobora con la imposición de una sola medida de apremio en contra de las autoridades demandadas por la Sala de origen, por lo que no podría admitirse el presente asunto para continuar con la ejecución de sentencia.

En tales circunstancias, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, a fin de que este Pleno pueda conocer sobre la continuación de la ejecución planteada por la **Cuarta Sala Unitaria**, **devuélvase** los autos a la citada Sala, para que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y, proceda a los requerimientos, imponiendo las sanciones que al efecto procedan en contra de las autoridades demandadas, y sólo en caso que éstas **se ubiquen en una actitud omisa o renuente**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la ley antes mencionada, podrá remitir los autos al Pleno, a efecto de que esta Sala Superior continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en dicho precepto legal.

Cuarto.- Por último, agréguese a los autos el escrito presentado por el licenciado ***** , recibido en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones encaminadas a que se requiera el cumplimiento de la sentencia definitiva. Atento a lo anterior, dígase al promovente que deberá estarse a los puntos anteriores del presente auto, en el cual se está ordenando la devolución de los autos a la Sala de origen a fin de que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y sea ésta quien proceda a los requerimientos e imponga las sanciones que al efecto procedan en contra de las autoridades demandadas. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar...."- -----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.- -----

La presente hoja pertenece al acta de la VI Sesión Ordinaria, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós. -----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”